



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso resuelve:

Promover el Juicio Político contra el Presidente de la Nación, Alberto Ángel Fernández, y la Vicepresidente de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, por mal desempeño y eventuales delitos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 y concordantes de la Constitución Nacional.

Alvaro de Lamadrid.
Diputado de la Nación

Federico Zamarbide, Monica Frade, Gonzalo del Cerro, Héctor Stefani, Pablo Torello, Francisco Sánchez.



Fundamentos

Sr. Presidente:

El artículo 53 de la Constitución es el que establece que es la Cámara de Diputados la que "ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos".

El Poder Ejecutivo, liderado por Alberto Ángel Fernández y Cristina Fernández de Kirchner, ha realizado a través de la firma de Decretos de Necesidad y Urgencia y algunos discursos contra el Poder Legislativo y Judicial, hechos graves que atentan contra el sistema de división de poderes que impera en la Argentina.

El problema no es sólo lo que dice, sino quién lo dice: son el Presidente y la Vicepresidente de la Nación Argentina, que a esta altura están incurso en delitos constitucionales, como el atentando al orden democrático.

Su conducta desde su asunción ha demostrado que su gestión se ha caracterizado por atentar contra la independencia del Poder Legislativo y Judicial para someterlo a los intereses personales y políticos – en especial a los de su VICEPRESIDENTE- menoscabando el normal funcionamiento DE NUESTRO SISTEMA DEMOCRATICO .

El texto que ingresó al Congreso, busca concentrar en el Presidente la suma del poder público, para que pueda aplicar nuevas medidas y restricciones en el marco de la pandemia.



Ese proyecto de ley presentado por el Gobierno busca otorgarle facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para tomar y sumar restricciones hasta el 31 de diciembre de este año, en el marco de la pandemia de Covid-19 que azota al mundo.

En el marco de la pandemia se dictaron los Decretos Números 260/20 y 297/20, luego se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado.

Posteriormente, se dictaron los Decretos Números 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21; se dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO", hasta el 9 de abril del corriente año, inclusive.

Finalmente se dictó el decreto N° 167/21 por el cual se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

El Decreto 241 / 2021 , dio lugar al amparo iniciado ante la Corte Suprema de justicia de la Nación, por el Jefe de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Horacio Rodríguez Larreta, con un resultado adverso al contenido del decreto de necesidad y urgencia N° 167 / 2021, el cual era claramente inconstitucional, ya que vulneraba la autonomía de la ciudad autónoma.

La escalada judicial contra Horacio Rodríguez Larreta por las clases presenciales, es el



origen del Proyecto de Ley presentado ante el Congreso Nacional y tiene media sanción del Senado Nacional que busca empoderar a Alberto Fernández para tomar nuevas medidas y aplicar restricciones ante eventuales incrementos de los casos de Covid-19 en el país.

El proyecto de ley de "Emergencia Covid" enviado por el Gobierno nacional al Senado de la Nación, con un marco normativo sobre parámetros de riesgo epidemiológico y sanitario para combatir el contagio de coronavirus, tiene como finalidad "proteger la salud pública" y "establecer medidas sanitarias generales que se aplicarán en todo el país".

La iniciativa reúne los criterios sostenidos en los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) firmados por el Poder Ejecutivo desde el inicio de la pandemia, y hace hincapié en las reuniones sociales, el teletrabajo y el dictado de clases presenciales, aunque cada restricción debe ser consensuada con autoridades provinciales.

Los puntos principales del proyecto para fijar por ley las restricciones:

- En los "aglomerados, departamentos o partidos que se encuentren en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria queda suspendido el dictado de clases presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades".
- Se exceptúa la "escolaridad de estudiantes de la modalidad de educación especial, en acuerdo con sus familias".
- Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional, previa consulta con las autoridades locales, a morigerar o dejar sin efecto la suspensión en virtud de la mejora sostenida en los valores de los parámetros de riesgo epidemiológico y sanitario, aun dentro de los niveles de alarma.
- Se establecen coeficientes para definir la situación de "Bajo Riesgo", "Mediano Riesgo" o "Alto Riesgo" epidemiológico y sanitario.
- Se consideran de Bajo Riesgo cuando "la razón de casos", definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos catorce días y el número



de casos confirmados acumulados en los catorce días previos sea inferior a 0,8.

- En los de Mediano Riesgo el número de "razón de casos" deberá oscilar entre 0,8 y 1,2; y los de Alto riesgo, cuando la "razón" sea mayor a 1,20.
- En las urbanizaciones con más de 300 mil habitantes en situación de "alarma epidemiológica y sanitaria" se suspenden los centros comerciales y ferias, los locales gastronómicos entre las 19 y las 6, la práctica recreativa de deportes grupales de contacto en espacios al aire libre; los gimnasios y la circulación entre las 20hs y las 6hs.
- Los gobernadores y el jefe de Gobierno porteño podrán disponer restricciones temporarias respecto a la realización de determinadas actividades, por horarios o por zonas, con el fin de mitigar y contener los contagios por COVID-19.
- Se faculta al Poder Ejecutivo a "adoptar restricciones adicionales, proporcionadas y razonables, previa consulta" con el mandatario local.
- En los sitios de Alto Riesgo Epidemiológico se suspenden las reuniones sociales en domicilios particulares; las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de diez personas; la práctica recreativa de deportes en establecimientos cerrados; las actividades de casinos, bingos, discotecas y salones de fiestas; la realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas.
- También se mantendrán cerrados cines, teatros, clubes, gimnasios, centros culturales y otros establecimientos afines, salvo que funcionen al aire libre; y locales gastronómicos entre las once de la noche y las seis de la mañana.
- Todas las medidas podrán ser dispuestas por un plazo máximo de vigencia de 21 días corridos y, antes de finalizado su plazo, deberá realizarse una evaluación para decidir la necesidad o no de su continuidad.
- Si los parámetros de riesgo epidemiológico y sanitario no hubieren presentado evoluciones favorables, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para adoptar restricciones adicionales, proporcionadas y razonables, previa consulta con el gobernador o con el jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.



El contenido del proyecto de ley de nuevas restricciones es INCONSTITUCIONAL, prestigiosos constitucionalistas ya se han expresado sobre estos puntos.

Gargarella, dice: "el texto de la constitución en estas materias es extremadamente claro".

Por un lado, aseguró que "el primer criterio constitucional es de repudio a los DNU, pero no porque lo diga yo, es el texto claro de la Constitución que dice, en principio, que los DNU son nulos, de nulidad absoluta e insanable. Y en ese sentido es muy extrema la Constitución. Es el lenguaje de la Constitución".

En el mismo sentido, siguió con las facultades delegadas. "Están prohibidas", declaró. "La Constitución las repudia, y lo hace bien, y yo creo que es una medida de sentido común democrático, que estas cuestiones deben ser decididas colectivamente en el Congreso", sostuvo el expositor.

En el mismo sentido de Gargarella, el abogado Alejandro Fargosi fue tajante en su crítica: "Con este proyecto está en juego la libertad, para lo que existe como garantía nuestra Constitución. También está en juego la autonomía de las provincias", remarcó.

Entre otros de los puntos del proyecto que cuestionó, mencionó que "se menoscaba la garantía penal porque en el proyecto se crean nuevas figuras penales que están vagamente definidas por una conducta que sería delictiva hasta no lavarse las manos correctamente".

En tanto, el constitucionalista Daniel Sabsay expuso su posicionamiento contrario al proyecto del Ejecutivo y planteó que "esta iniciativa de ley es contraria al artículo 29 que habla de la prohibición de la suma de poder público" e insistió: "Este es un proyecto de ley de delegación de facultades que supera de manera grosera el marco constitucional



contemplado en los arts 76 y 29 de la Constitución Nacional".

Al finalizar, Sabsay aseguró que "una ley que dispone restricciones arbitrarias sobre derechos y le concede al Poder Ejecutivo nacional la autoridad de imponerlos, desconociendo las autonomías, es inconstitucional".

"También lo serán los decretos que dicte el Presidente haciendo uso de esas facultades", cerró.

A su turno, el abogado Félix Lonigro sostuvo que "este proyecto no purga la inconstitucionalidad del DNU del Ejecutivo porque la Corte determinó que es un problema de violación de autonomías locales". "El Congreso tampoco tiene la potestad de violar esas autonomías", sentenció.

En definitiva se vulneran derechos amparados en el Art 14 CN, los que afectan la construcción del federalismo. Afecta así las autonomías de las provincias y de la CABA. La base de delegación es "muy amplia", y el plazo de vencimiento de estas delegaciones no está determinado. En definitiva demuestra mucho más un afán de revancha contra el fallo de la Corte Suprema reciente.

El Fallo de la Corte dijo:

Partes: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 24-may-2021

Cita: MJ-JU-M-131908-AR | MJJ131908 | MJJ131908



La Corte avaló la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y falló a favor de las clases presenciales.

Sumario:

1.-Es inconstitucional el DNU 241/2021 respecto de la suspensión del dictado de las clases presenciales en el ámbito porteño, ya que corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -al igual que a las provincias- la atribución para decidir sobre los modos de promover y asegurar la educación de sus habitantes porque, en consonancia con la autonomía porteña y del poder reservado en el art. 5º, la Convención Constituyente de 1994 introdujo a la educación entre las atribuciones de la policía del bienestar de las provincias, y expresamente incorporó como sujeto activo -y en igualdad de condiciones que las provincias- a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”.

“ ...3.-El debido resguardo del federalismo constitucional exigía que el Estado Nacional justificara de manera suficiente el ejercicio en el caso de su específica competencia sanitaria en relación a la concreta orden de suspender del dictado de clases educativas presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades en la jurisdicción de la actora.”

“...5.-Al momento de la inclusión del art. 75 inc. 19 en la CN., la atribución de esa competencia educativa al Congreso de la Nación no significó desconocer las competencias provinciales para regular sobre esa materia.”

“.. 7.-La conformación territorial formulada por el dec. 125/2021 -el AMBA- más allá de su pertinencia estratégica, no tiene la virtualidad de alterar las potestades constitucionales reconocidas a los diversos componentes del Estado Federal que formen parte de tales áreas.

8.-La previsión del «AMBA» como un área susceptible de adopción de políticas específicas en materia epidemiológica por el Estado Nacional a través del art. 3º del DNU 125/2021 no puede ser entendido como la constitución de una ‘región’ en los términos del art. 124 de la Constitución Nacional, ni puede implicar una alteración de las potestades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



9.-Los actos de las legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos explícitos, un poder exclusivo, o en los supuestos en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o bien cuando existe una absoluta y directa incompatibilidad o repugnancia efectiva en el ejercicio de facultades concurrentes por estas últimas.

10.-A partir de la reforma del año 1994 la Ciudad de Buenos Aires adquirió el status constitucional que se expresó en el nuevo art. 129 ; con este reconocimiento los constituyentes reformadores introdujeron a la Ciudad como un actor pleno del sistema federal, modificando radicalmente por esa vía la histórica premisa según la cual la unión nacional requería suspender la participación porteña en el diálogo federal en virtud de su elección como capital federal.

11.-La vigencia del art. 129 de la CN. imposibilita que la Ciudad de Buenos Aires reciba el mismo trato que antes de la reforma de 1994, es decir como un 'territorio federalizado', propio de una época en la que esta carecía de autonomía en tanto el Congreso de la Nación actuaba como su legislador 'exclusivo'.

12.-La Ciudad Autónoma de Buenos Aires integra de modo directo la federación argentina, surgiendo sus competencias no por la intermediación de los poderes nacionales -como antes de la reforma constitucional de 1994-, sino del propio texto de la Constitución Nacional.

13.-Tanto la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para definir la modalidad educativa como la atribución federal para atender a una emergencia sanitaria deben entenderse en el marco del federalismo que ordena la Constitución Nacional.

14.-Si bien las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardan subordinación con el Estado federal en ciertos ámbitos, esa subordinación se verifica en los estrictos términos jurídicos de la Constitución Nacional; no se trata, por tanto, de una subordinación indeterminada, sino limitada por el mismo texto de la Norma Fundamental argentina.

15.-Las normas adoptadas por las autoridades nacionales no solo no deben contradecir a la Constitución ni a los tratados internacionales sino tampoco invadir el ámbito competencial



de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

16.-El no cuestionamiento de otras normas adoptadas por el Estado Nacional en el marco de la pandemia COVID-19, no puede ser entendido de tal manera que implique derivar el consentimiento de la actora de la disposición cuya invalidez constitucional se ha planteado, o la renuncia por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a atribuciones que, en cuanto reconocidas a ella en virtud de su status constitucional, resultan irrenunciables.

17.-Dado que circunstancias de la causa pueden prorrogarse o repetirse en el futuro, el Tribunal entiende que su pronunciamiento no solo no se ha vuelto inoficioso sino que debe orientar, desde lo jurídico, decisiones futuras.

18.-La decisión adoptada por el Poder Ejecutivo de la Nación en el art. 10, último párr. , del dec. 235/2021, de disponer la suspensión de las clases en la Ciudad de Buenos Aires entre el 15 y el 30 de abril de 2021 de manera unilateral y directa configura una intromisión, durante ese período, en las facultades que corresponden al gobierno autónomo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dirigir el funcionamiento de su sistema escolar y resulta, por ello, contrario a la Constitución Nacional (del voto del Dr. Rosenkrantz).

19.-Dado que lo que se encuentra en juego es la organización y funcionamiento del sistema educativo a nivel local, no basta la mera invocación del bienestar general para sustentar una norma nacional como la cuestionada -que suspende el dictado de las clases presenciales en el ámbito porteño-; la única consideración invocada por el Estado Nacional que podría estar ligada al bienestar general ha sido, que la modalidad de dictado de clases en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires tendría un impacto interjurisdiccional, pero esa consideración no excede lo meramente conjetural (del voto del Dr. Rosenkrantz).

20.-La emergencia no es una franquicia para ignorar el derecho vigente, dado que está sujeta al derecho en este país, en tanto también es una situación jurídicamente regulada y ella no implica en modo alguno que cualquier medida que pudiera representarse como eficaz para atender la situación sea, por esa sola razón, constitucionalmente admisible (del voto del Dr. Rosenkrantz).



21.-La decisión de si la escolaridad debe realizarse bajo la modalidad presencial o virtual en los establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria dependientes de la Ciudad de Buenos Aires o regulados por ella corresponde, en principio, a ese estado y no a la Nación (del voto del Dr. Rosenkrantz).

22.-Es inaceptable la pretensión de limitar la competencia de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias por parte del Estado Nacional se funde en consideraciones meramente conjeturales conectadas a la presunta eficacia para la realización de otros objetivos que el Estado Nacional pueda considerar como socialmente valiosos (del voto del Dr. Rosenkrantz).

23.-La Nación, mediante una sanción normativa, no puede transformar en interjurisdiccional lo que, fáctica y jurídicamente, no lo es; para que una actividad sea interjurisdiccional y, por lo tanto, admita la regulación nacional, es preciso que tenga un alcance, en sí misma o por sus efectos, que exceda los límites de la provincia de que se trate o de la Ciudad de Buenos Aires (del voto del Dr. Rosenkrantz).

24.-Suspender las clases presenciales en el sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires como medio para alcanzar la meta de una menor circulación de personas entre esa jurisdicción y la Provincia de Buenos Aires, que el gobierno nacional cita como fundamento de sus decisiones, no satisface las exigencias de justificación (del voto del Dr. Rosenkrantz).

25.-Si bien nadie duda de que la pandemia excede todo límite interprovincial y, para el caso, toda frontera nacional, lo cierto es que ello no basta para justificar constitucionalmente la adopción de medidas consistentes en la suspensión del dictado de las clases presenciales (del voto del Dr. Rosenkrantz).

26- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires cuenta con legitimación activa para defender la esfera de sus atribuciones constitucionales contra actos del Estado Nacional que considera lesivos de su autonomía política (del voto del Dr. Rosenkrantz).

27.-La Ciudad de Buenos Aires cuenta con todas las facultades propias de legislación interna similares a las que gozan las provincias argentinas; en particular, conserva su poder de policía sobre las cuestiones de salud y salubridad públicas y sobre la organización y



funcionamiento de sus instituciones educativas (del voto del Dr. Rosenkrantz).

28.-El Estado Nacional en la fundamentación del decreto impugnado hace referencias al transporte de pasajeros dentro del territorio denominado AMBA pero lo hace de modo global, sin discriminar el transporte interno de cada jurisdicción y el transporte que pasa de una a otra y, por lo tanto, ello resulta insuficiente para determinar en qué medida este último se habría incrementado como consecuencia del comienzo de las clases presenciales dentro de la Ciudad Autónoma; sumado a ello, en la demanda se afirma que la mayor parte del alumnado que concurre a escuelas de la Ciudad de Buenos Aires no utiliza el transporte público para concurrir a clases (del voto del Dr. Rosenkrantz).

29.-La delimitación de un territorio como el Área Metropolitana Buenos Aires (AMBA) por parte de la Nación no basta para sujetarlo a la jurisdicción federal (del voto del Dr. Rosenkrantz).

30.-El hecho de que exista una norma nacional que regula determinada materia sanitaria no implica que, por su sola condición de norma nacional, deba siempre prevalecer y desplazar la posibilidad del ejercicio de potestades locales sobre el mismo asunto (del voto del Dr. Rosenkrantz).

31.-No se pueden analizar los datos empíricos relativos a la conveniencia o no de clausurar las clases presenciales, pues ello supondría conocer cuántas escuelas hay, el estado de los edificios, el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad en la pandemia, si se ha asegurado la preservación de la salud de los docentes, si los alumnos tienen que usar transporte o pueden llevarlos sus padres, si esa actividad es contagiosa o no (del voto del Dr. Lorenzetti).

32.-El Estado no tiene facultades para limitar el derecho de una persona para ejercer su derecho a la educación, excepto cuando pueda constituirse en una causa de daños a terceros, siempre que no signifique una afectación esencial del derecho (del voto del Dr. Lorenzetti).

33.-Quien pretenda restringir el derecho, tiene la obligación de buscar primero los modos alternativos que puedan existir para evitar esa restricción pues, constituye una regla esencial del sistema, que cualquier limitación a los derechos fundamentales debe ponderar el criterio



de la menor restricción posible a través del medio más idóneo disponible para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad perseguida (del voto del Dr. Lorenzetti).

34.-Un derecho humano a la educación que debe ser satisfecho en la mayor medida posible porque es el que define las oportunidades de desarrollo de una persona (del voto del Dr. Lorenzetti).

35.-El Estado Nacional delinea la 'base de la educación', pero debe respetar las particularidades provinciales y locales; en caso de desacuerdo hay una guía relevante en las pautas que fija el Consejo Federal de Educación para articular las medidas en función de los objetivos, y, en el caso concreto, se ha expedido a favor de la reapertura de las escuelas (del voto del Dr. Lorenzetti).

El artículo 99, inciso 3, que establece:

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El fundamento de tal negativa reposa en la esencia del sistema constitucional argentino, en el cual —como en su fuente, el constitucionalismo americano— tanto la ruptura del equilibrio entre los poderes constituidos como la confusión entre el poder constituyente y los poderes constituidos, comportan la muerte del sistema y la no vigencia del Estado de derecho. En efecto, en los regímenes de Ejecutivo de origen presidencialistas —que recibe su legitimación del pueblo soberano—, las delegaciones legislativas que favorecen la concentración del poder provocan —aun cuando estén inspiradas en razones de emergencia y de interés general— la ruptura del presupuesto de base. Si la emergencia no tiene otra respuesta que una delegación de la facultad de hacer la ley en cabeza del órgano ejecutivo



es evidente que ha muerto el Estado constitucional de derecho.

Un elemental principio del sistema republicano de gobierno prohíbe aceptar que el Poder Ejecutivo esté facultado — por la mera invocación del artículo 86, inciso 2, de la Constitución nacional — a efectuar per se una reglamentación de derechos constitucionales, como ocurre en el caso, con el derecho reconocido en el artículo 14 bis de la ley fundamental, cuando el Congreso no ha querido regular legislativamente la materia. (Considerando 14) [...] no puede soslayarse que el progreso de las defensas del Estado en este caso, importaría hacer tabla rasa del principio de división de poderes o división de funciones resguardado por esta Corte desde los inicios de la organización nacional (Fallos, 1: 32). Aunque parezca innecesario precisarlo, el problema central que subyace en este litigio interesa sustancialmente a la preservación y deslinde de las facultades que poseen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, esto es: a la esencia misma del régimen representativo republicano.

Si la República está organizada como un Estado de derecho, en el que gobierno y gobernados se encuentran sometidos a la ley, y no al mero voluntarismo de uno u otros, el aserto transcrito es insostenible, pues presupone la negación, entre otros principios de la Constitución nacional, del relativo a su supremacía y a la estructura jerárquica de las normas jurídicas dictadas en su consecuencia (artículo 31).

Ninguna norma cede ante «programas de gobierno», sino ante otras normas, y, en primer lugar, ante la Constitución, la cual — a su vez — no cede ante nada ni nadie [...]. La actividad del Poder Judicial [...] tampoco ha de regirse con arreglo a los citados programas, sino de conformidad con la ley fundamental.

Es menester comprender el precio de estos principios, pues los jueces no están llamados por la ley fundamental a acompañar o secundar las políticas escogidas por los poderes a quienes les están confiadas éstas.



La función judicial es muy otra. Se trata, en suma, de resolver las contiendas traídas a su conocimiento de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y, en su caso, contrastar la validez de éste, no por su adecuación a «programa» alguno, sino por su conformidad con la Constitución nacional y las leyes que en su consecuencia se dictaren. Los «programas de gobierno» no son normas jurídicas; per se.

El accionar del Presidente Fernández ya ha tenido antecedentes en la Justicia.

Aquí un resumen del sumario de una sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Catamarca.

SUMARIO DE FALLO

15 de Junio de 2012

Id SAIJ: SU71000042

“El accionar de quienes en el año 1976 destituyeron el gobierno constitucional con el argumento de proteger las instituciones constitucionales, ya se encontraba fulminado con el sello de la ilegitimidad en nuestra constitución histórica de 1853-1860, cuyo artículo 29 establece que el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público ni otorgarle sumisiones, entendiendo que esta norma, mediante una interpretación constitucional dinámica, prohíbe no solo la concesión de la suma del poder público sino toda forma de acceso al poder que atente contra el sistema democrático con el fin de arrogarse la suma del poder público. “

El Artículo 29 de la Constitución Nacional dice: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia,



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria."

Presidente Fernández, los representantes del pueblo quienes detentamos el honor de ocupar una banca en el Poder Legislativo exigimos que cumpla con la Constitución Nacional, que se respete el sistema republicano de gobierno, y que respete su juramento, ya que el pueblo así se lo demandará.

Alvaro de Lamadrid
Diputado de la Nación